

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso sancionan con fuerza de Ley:*

POLITICAS POSITIVAS PARA LAS PERSONAS QUE HAN SIDO PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Artículo. 1º - La presente ley tiene por objeto promover el acceso al empleo de las personas que hayan sido privadas de su libertad con fundamento en la reinserción de las mismas en la sociedad.

Artículo. 2º. - Podrán beneficiarse con esta ley quienes:

- a) Hayan cumplido pena privativa de la libertad;
- b) Hayan sido liberada/os condicionalmente;
- c) Hayan sido condenada/os y se encuentren en condiciones de semilibertad o le sean aplicables alguno de los mecanismos de egreso anticipado;
- d) encontrándose procesada/os hayan cursado por lo menos un año de prisión preventiva y hayan sido excarcelada/os.

Artículo. 3º- Quedan exceptuadas de este beneficio:

- a) Las personas alcanzadas por los incisos h), e i) del art. 5 de la ley 25.164
- b) Las personas procesadas y/o condenadas por delitos de desaparición forzada de personas en los términos del art. 142 ter del Código Penal y delitos de lesa humanidad.

Artículo. 4º - La Administración Pública Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado, reservarán un cupo que no podrá ser inferior al 2% para emplear a personas que se encuentren en



"Las Malvinas son argentinas"

alguna de las situaciones descriptas en el artículo anterior y que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Todos los entes estatales obligados, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 5.- Los pliegos de licitación o concurso para la adjudicación a personas físicas o jurídicas, según el caso, de concesión o provisión de obras y servicios públicos, deberán incluir, como obligación de los respectivos oferentes, la reserva del cupo establecido en el artículo 4.

Artículo 6° - La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que controlará el cumplimiento de los preceptos de la presente Ley con el asesoramiento de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal creada por Ley 27.080 según lo estipulado en su art. 3. inc g.

Artículo. 7° - Derogase el inc. a), c), g) del art. 5 de la Ley 25.164.

Hernán Pérez Araujo
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente:

El objeto de este proyecto de Ley es promover el acceso al empleo de personas que han sido privadas de su libertad, cumplimentando así el deber y la obligación que ha asumido el Estado Argentino ante la comunidad internacional, mediante la incorporación al derecho positivo interno de diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Esta medida positiva, de integración, que se intenta implementar, encuentra como fin la reinserción social de la persona, sustentándose en el mandato por parte del Estado de proteger a los colectivos más vulnerables o marginados de la sociedad en base a los principios de igualdad y no discriminación respetando así, la dignidad e integridad de las personas.

Argentina por medio de la Ley 17.677, ha ratificado el Convenio III, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 42a. del año 1958. La misma se acoge en la Declaración de Filadelfia donde se afirma "que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades".

En el art. 2 del mismo convenio se impone la obligación a los Estados Partes de "formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto". A su vez, a fin de dar cumplimiento a tales políticas en su art. 3, los Estados deberán "tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados, además, de "promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política".

Siguiendo el mismo lineamiento, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone a la obligación a los Estados miembros de garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su art. 6 se reconoce el derecho a trabajar, “que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Tales como la “preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A) en su art. 34 g), los Estados convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 5.6 haciendo referencia a la finalidad de las penas privativas de la libertad siendo las mismas “la reforma y la readaptación social de los condenados. En lo atinente a los derechos económicos, sociales culturales el art. 26 compromete a los Estados partes a “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 10.3 reafirma el principio y finalidad de la pena misma estableciendo que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

En el orden interno, nuestra Constitución Nacional en su art. 14 establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a de trabajar, entre otros, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

En cuanto al art. 16, el mismo nos da una pauta de suma importancia expresando primeramente que “todos somos iguales ante la ley” para luego establecer que la admisibilidad de los empleos “*se requiere sin otra condición que la idoneidad*”. Queda claro entonces que los constituyentes han dispuesto que la igualdad se traduzca, en que nadie gozará de privilegios cuando de llenar un empleo público se trate. Pero hay una condición para llegar a él: la idoneidad, capacidad o mérito, lo cual significa que el artículo 16 dice que lo único que torna desiguales a los habitantes cuando de cubrir vacantes públicas se trata, es la idoneidad, sin otra distinción alguna, ya sea por clase social, la religión, sexo, género o en este caso hacer sido condenado y posteriormente privado de la libertad.

Finalmente, en el art. 18 nos hace referencia a las condiciones de las cárceles donde las mismas serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

Finalmente, en nuestro país rige la ley 24.660 sobre EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, teniendo la misma la finalidad de lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. En su art. 2 subraya que el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone. Se instituye, tanto en el art. 6 como en el art. 12, el principio de progresividad del régimen penitenciario, esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases, etapas, que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y en su momento, su egreso anticipado a través de institutos penitenciarios previstos (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional o libertad asistida) y es aquí donde toma relevancia el art. 23, donde al condenado se le permitirá, en condiciones de semilibertad, a trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre.

Además de los instrumentos Internacionales y siguiendo en el orden Interno provincial hay un precedente de medidas económicas para personas que han sido privadas de su libertad, como lo es la Ley 14.301 del año 2.011 de la Provincia de Buenos Aires.

Debemos concluir en base a los diversos tratados internacionales sobre los Derechos Humanos en la materia, que el fin que legitima discursivamente la pena de privación de libertad en nuestro ordenamiento jurídico positivo no puede ser otro que el de la readaptación social de las personas condenadas. "Proceso que inicia con estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la "Génesis" de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares, y sociales presentes y futuras con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo; proceso en el que se debe respetar su dignidad humana y favorecer su contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la de socialización propio del encierro carcelario permitiendo que la interacción del mismo en el

establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de su ubicación dentro del Régimen y Tratamiento Penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles de dicha finalidad (OSIO, 2018)ⁱ

La resocialización no debe comenzar una vez que ha finalizado la aplicación de la sanción. Muy por el contrario, bajo riesgo de generar una exclusión definitiva, la integración con la sociedad debe impulsarse con mayor fuerza mientras opera la privación de la libertad. Allí deben aplicarse con mayor intensidad los programas educativos, laborales, culturales, con una amplia participación familiar y de instituciones sociales.(OSIO A. J., 2018)

Ahora bien, la obligación estatal no se agota con el recupero de la libertad o durante los beneficios de semilibertad, en que podría encontrarse el condenado. La presencia del Estado durante la pos-condena, con la aplicación de las medidas integrales, como la presente, debe proseguir en el proceso de reincorporación al medio libre y la autonomización de la persona. Esta etapa resulta crucial para confirmar el camino hacia la resocialización o, por el contrario, acentuar las condiciones que definen la reincidencia o la exclusión social.

Es por ello necesario, Señor Presidente, que en un Estado de Derecho como el nuestro donde hemos ratificado diversos Tratados sobre Derechos Humanos atribuyéndoles jerarquía internacional según el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna y donde hemos asumido la obligación y el compromiso de adecuar nuestro derecho interno ante las exigencias de los instrumentos internacionales, creo menester implementar políticas positivas como lo es este proyecto, evitando profundizar, además, las desigualdades estructurales pre existentes en nuestra sociedad aún más para estos colectivos involucrados, equiparando oportunidades, respetando la dignidad e integridad de los mismos, apostando a su capacidad de independencia y autogestión impulsando medidas inclusivas en pos de la Justicia Social.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Hernán Pérez Araujo
Diputado Nacional

ⁱOSIO, A. J. (2018). *La readaptación social y la educación como derechos Humanos*. Fabián J. Di Plácido. Editor.

OSIO, A. J. (2018). *La readaptación social y la educación como Derechos Humanos*. (F. J. Plácido., Ed.)